

Ponencia**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**
Presidenta del Pleno**Número de recurso****1895/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Administración**07 de septiembre de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de octubre de 2021****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con las respuestas.

II. Las respuestas no atienden a las particularidades de mi solicitud.

III. El sujeto obligado niega información de manera intencional con relación a otros sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco..." Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información peticionada.

Archívese, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **día 31 treintaiuno de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el **día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y VII** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia, generándosele el número de folio 06881321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"En relación con la nota https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota170219 pagan a favoritas 113 mdp en 2 años publicada el 11 de agosto de 2021.

Solicito proporcione los documentos que avalen el ejercicio de recursos por parte del Gobierno del Estado, a través de sus Coordinaciones Estratégicas, Secretarías y demás entidades y dependencias y que correspondan a la deuda por 6,200 millones de pesos, identificando las empresas que prestan el servicio de comunicación social, así como los conceptos de las erogaciones y en qué consiste cada una de ellas (productos entregados).” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“...

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es NEGATIVO por inexistencia, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, con relación a lo solicitado, con fecha 19 de agosto del año en curso, manifestamos ser competentes una vez que la Secretaría de la Hacienda Pública se pronunciara con la partida o clave presupuestal de la contratación de bienes y servicios, específicamente de ese crédito.

Ahora bien, con fecha 26 de agosto del presente año, la citada Secretaría remitió respuesta manifestando que, los recursos del financiamiento por 6,200 mdp no pueden ser destinados a comunicación social; solo pueden ser destinados a Inversión Pública Productiva en términos del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En base a la respuesta recibida por la Secretaría descrita en supra líneas, se desprende de la misma que la información solicitada resulta ser inexistente...” Sic.

Acto seguido, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...

I. **Falta de fundamentación y motivación relacionada con las respuesta**, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del porque se da como NEGATIVA POR INEXISTENCIA, quedando supeditadas a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.

II. **Las respuestas no atienden a las particularidades de mi solicitud**, esto con base en el criterio de interpretación del INAI: **Criterio 02/17: Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información...**” Sic.

III. **El sujeto obligado niega información de manera intencional con relación a otros sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, toda vez que de la misma respuesta se advierte que su determinación de negar la información se basa en una instrucción hecha por la Secretaría de la Hacienda Pública ocurrida el 26 de agosto de 2021, cuando por parte del suscrito se encontraban en trámite varias solicitudes de información relacionadas con el recurso de la deuda adquirida por el Gobierno del Estado por 6,200 millones de pesos para combatir el Covid-19, por lo que se presume puede existir alguna dinámica ilegal para no rendir cuentas del recurso público.

Cabe mencionar que el suscrito adjunté a mi solicitud una nota periodística que evidencia lo contrario a lo que pretenden responderme.” Sic.

Con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Secretaría de Administración**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número** SECADMÓN/UT/862/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de septiembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

Ante la recepción de la solicitud inicial, se realizó el análisis de la misma, concluyendo que existe la posibilidad de que mediante algún proceso de adquisición llevado a cabo en esta Secretaría se hayan involucrado una o varias de las partidas presupuestales a las que se destinó el recurso en mención. Dado que esta Secretaría no tiene entre sus funciones la de conocer las partidas presupuestales a las cuales se destinó el recurso, se solicitó una colaboración con la Secretaría de la Hacienda Pública, para realizar una búsqueda delimitada a las partidas en mención. Con respuesta a la colaboración, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, manifestó que, los recursos del financiamiento por 6,200 mdp no pueden ser destinados a comunicación social. Solo pueden ser destinados a Inversión Pública Productiva en términos del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que a la letra señala:

"XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable."

Es importante mencionar que, el artículo 5 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala como atribución para las dependencias, hacer uso de medios electrónicos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, en virtud de ello, la colaboración realizada mediante correo electrónico con la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se encuentra contemplada como una actuación más dentro del expediente de la solicitud, es decir, forma parte del proceso legal para emitir una respuesta, comprobando así que no existe actuación ilegal por parte de esta Dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, debido a que esta Secretaría de Administración solamente cuenta con atribuciones de adquirir bienes o servicios, se hizo de su conocimiento que no se realizó proceso de compra alguno de comunicación social con el citado recurso.

Adicionalmente, con lo explicado en párrafos anteriores, se puede constatar que este Sujeto Obligado no se negó a entregar información alguna, sino que agotó las opciones que tenía para encontrar cualquier información relacionada con la solicitud realizada inicialmente, la inexistencia de la información fue resultado de la búsqueda realizada por la Dirección General de Abastecimientos con el apoyo de la respuesta de la colaboración con la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Es necesario precisar que la inexistencia declarada deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, esta Secretaría tiene la

facultad de realizar procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los contratos correspondientes, pero el no tener celebrado proceso de adquisición bajo el concepto antes descrito, no implica una omisión a sus obligaciones, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a realizar dicha atribución en determinado tiempo; por lo tanto, no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, como lo señalada el artículo 86 Bis, numeral 3 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la literalidad de la solicitud planteada se pudiere apreciar que el Recurrente requiere información respecto de un financiamiento adquirido por el Gobierno del Estado con su soporte documental, en este orden de ideas, esta Secretaría no cuenta con facultades y por vía de consecuencia no tiene acceso a los recursos financieros y mucho menos a las cuentas publicadas de los recursos del Gobierno del Estado, es decir, no tiene facultades para ello, esto de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, aunado a lo establecido en los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco

...

Derivado de todo lo anterior, es necesario precisar que la Dependencia encargada y que cuenta con facultades para aperturar y administrar los recursos financieros, entre otras cosas, del Gobierno del Estado de Jalisco, es la **Secretaría de la Hacienda Pública** del Estado, debido a que es la encargada de **tramitar y ejercer el gasto** con cargo al presupuesto, ya que a través de su **Dirección de Gasto de Operación y de Obra**, tiene la atribución de recibir, revisar y validar en el ámbito administrativo, que el soporte documental del gasto de adquisiciones de bienes y servicios que efectúan, integran y envían las dependencias y entidades como responsables del gasto, cumpla con las disposiciones para la aplicación del gasto; asimismo, su **Dirección de Contabilidad**, tiene la competencia de digitalizar de forma sistemática, los archivos contables de la **documentación soporte de las erogaciones**, de las Dependencias que sea entregada por la

Dirección General de Egresos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como en los artículos 27, fracción I y XIII; y 80, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; así como en lo dispuesto por el artículo 13, fracción VI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

No omito señalar que, la **Coordinación General de Comunicación Social** es la Unidad Administrativa de Apoyo encargada de administrar, autorizar y ejercer el gasto en difusión y comunicación del Gobierno Estatal y sus dependencias; garantizar una comunicación y publicidad eficaz entre ciudadanía y gobierno, manteniendo relación con los diversos medios de comunicación, así como, proponer, programar y validar las pautas comerciales sobre campañas institucionales; asimismo, es la que dicta las políticas de comunicación en todo el Poder Ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, fracción V, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en los artículos 6, fracción I y IV, inciso a), 13 y 17, fracciones XIII, XIV, XVI y XVII del Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco; en el apartado de partidas especiales del Manual de Normas y Lineamientos Presupuestales para la Administración Pública vigente; en el artículo 5, fracción VII del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Jalisco; así como en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, inciso g) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, a través de correo electrónico, se tuvo que arrojó un error señalando el siguiente mensaje " El mensaje no se ha podido enviar a (...)" ; por lo anterior planteado se notificó dicha situación mediante listas, el día 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por lo anterior mediante acuerdo de fecha del 11 once de octubre del 20201 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez feneccido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"En relación con la nota https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota170219 pagan a favoritas 113 mdp en 2 años publicada el 11 de agosto de 2021.

Solicito proporcione los documentos que avalen el ejercicio de recursos por parte del Gobierno del Estado, a través de sus Coordinaciones Estratégicas, Secretarías y demás entidades y dependencias y que correspondan a la deuda por 6,200 millones de pesos, identificando las empresas que prestan el servicio de comunicación social, así como los conceptos de las erogaciones y en qué consiste cada una de ellas (productos entregados)." Sic.

El sujeto obligado en su respuesta refiere que se resuelven en sentido negativo por inexistencia, lo anterior es así dado que, la Secretaría de la Hacienda Pública remitió respuesta manifestando que, los recursos del financiamiento por 6,200 millones de pesos no pueden ser destinados a comunicación social; solo pueden ser destinados a inversión pública productiva en términos del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado fue omiso en fundamentar y motivar su respuesta en sentido NEGATIVO POR INEXISTENCIA, además de no atender las particularidades a la solicitud de información, y finalmente refiere que el sujeto obligado niega información de manera intencional.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que la información se requirió a la Secretaría de la Hacienda pública, misma que manifestó que respecto a los recursos del financiamiento por 6,200 millones de pesos no pueden ser destinados a comunicación social, sin embargo referente a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, el sujeto obligado refiere que no se negó entregar la información, sino que se agotaron las opciones que se tenía para encontrar cualquier información relacionada con la solicitud realizada por la Dirección General de Abastecimientos con el apoyo de la respuesta de la colaboración de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Sin embargo en su informe de ley declara la inexistencia de la información peticionada, lo anterior es así dado que el sujeto obligado refiere que tiene facultad de realizar procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se cuenta con un proceso de adquisición bajo el concepto descrito por la parte recurrente.

Ahora bien el sujeto obligado refiere que de acuerdo a la literalidad de la solicitud planteada, se tiene que el sujeto obligado no cuenta con facultades y por vía de consecuencia no tiene acceso a los recursos financieros y mucho menos a las cuentas públicas de los recursos del Gobierno del Estado, es decir, no tiene facultades para ellos, lo anterior de conformidad a las atribuciones conferida en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, aunado a lo establecido en los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco

De lo descrito en lo anterior, el sujeto obligado motiva y justifica la inexistencia de acuerdo al artículo 86 bis numeral 3 de la ley en materia.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó amplio su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la totalidad de la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, amplio su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la totalidad de la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley pronunciándose respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

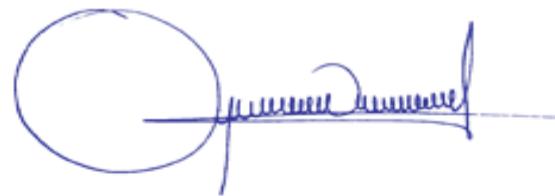
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1895/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.